



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0618/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, y 9, 70.3 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia Civil núm. 250 fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, contra la Compañía Inversiones Matos V. S.R.L., y el señor Pedro Esteban Matos Vizcaíno, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE como al efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida la sociedad comercial INVERSIONES MATOS V, S.R.L y el señor PEDRO ESTEBAN MATOS VIZCAINO, en consecuencia DECLARA inadmisibles la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, incoada por la LICDA. JUANA AQUILINA RODRIGUEZ TAVAREZ, de fecha Siete (sic) de Agosto (sic) del año Dos Mil Catorce (2014), (Sic) por intermedio de su Abogado (sic) constituido y apoderado especial al (sic) LIC. ROBERTO LUNA CASTILLO, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas. ASI SE PRONUNCIA, ORDENA, MANDA Y FIRMA.

No consta en el expediente documento alguno mediante el cual se haya notificado la sentencia recurrida a la parte recurrente, Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, razón por la cual este tribunal interpreta que el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de junio de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a la recurrida, Inversiones Matos V. S.R.L., y al señor Pedro Esteban Matos Vizcaíno, mediante el Acto núm. 381/2015, instrumentado por el ministerial señor Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo son los siguientes:

(...) Que para una sana administración de justicia este Tribunal entiende pertinente antes de estatuir sobre el fondo de la presente acción, ponderar las conclusiones incidentales de la parte recurrida.

(...) Que la parte recurrida solita en sus conclusiones vertidas en audiencia lo siguiente:

A. Que se declare inadmisibile la demanda en amparo en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la ley 137-11 sobre impugnables en materias de amparo ya que el fondo lo que se está atacando es una sentencia adjudicación que no tiene un acto ilícito como establece el referido artículo.

B. Declara inadmisibile la acción de amparo por violar (sic) artículo 70 del referido texto número 1 y 3. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que del estudio de acto no. 960/2014 de fecha 19 de Septiembre (sic) del año 2014, la parte recurrente pretende mediante la presente acción constitucional de amparo que sea declarada nula la sentencia marcada con el no. 00160/2014 de fecha 20 de febrero de año 2014 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Norte.

(...) Que si bien es cierto que el recurso de amparo está abierto a favor de toda persona contra todos los actos que violen los derechos fundamentales establecidos en la constitución, no es menos cierto que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 24 de febrero del 1999, No. 9; B.J. febrero 1999, en su atendido No. 6 (sic) “El recurso de amparo como mecanismo protector de libertad individual en sus diversos aspectos no debe ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas, investidas de funciones Judiciales (sic) ya que, al expresar el Art. 25.1 de la Convención, que el recurso de amparo está abierto a favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales “Aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”, evidentemente incluye entre éstas a las funciones judiciales; Que si bien esto es así, no es menos cierto que es posible en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en el ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin que produzca la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto y omisión de las pretensiones de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública incluido la omisión o el acto administrativo no jurisdiccional del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción, o alteración a un derecho constitucionalmente protegido.

(...) Que el criterio jurisprudencial se ha pronunciado en el ámbito que se indica a continuación: “...que como la sentencia de adjudicación pone



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dadas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado; que, por otra parte, cuando se advierte que el título en virtud del cual se hicieron las persecuciones es nulo, nulidad que debe ser pronunciada, tal circunstancia no entraña la del embargo si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido ya hecha, como en la especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir más que daños y perjuicios contra el persiguiendo que ha embargado sin título; que como la recurrida inició su acción en nulidad del pagaré notarial que sirvió de título ejecutorio, después de la adjudicación, resulta evidente que la Corte a-quo se excedió en sus poderes al declarar nula la sentencia de adjudicación, incurriendo así en las violaciones denunciadas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso". (Noviembre 1999, B. J. No. 1068, P. 94).

(...) Que si bien es cierto la parte recurrente interpone la presente acción constitucional de amparo, para que sea declarada nula una sentencia por habersele violentado su derecho de propiedad, siendo este uno de los derechos jurídicamente protegido de acuerdo a nuestra Constitución, no es menos cierto que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal ha podido advertir que la parte recurrente tiene otras vías judiciales de derechos abierta para el cumplimiento de sus pretensiones como lo es una acción en nulidad de sentencia de adjudicación, toda vez que el recurso de amparo es una vía judicial a disposición de toda persona que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le sea vulnero sus derechos fundamentales consagrados en Nuestra Constitución(sic), en ese sentido y de acuerdo al artículo 70 de la ley 137-11, este tribunal entiende pertinente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, como recurrente, pretende que se ordene la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Inversiones Matos V. S.R.L., trabado en la casa marcada con el núm. 61, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, alegando, entre otros motivos:

En la Sentencia marcada con el No. 00160/2014, de fecha 20/2/2014, contenida en el Expediente No. 00065/2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Villa Mella, Provincia de Santo Domingo, contentiva de Sentencia de Adjudicación del inmueble de referencia se violaron las siguientes disposiciones legales: Al disponer en sus ordinal CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del código de procedimiento civil (sic). Empero, A) el art.12 No. 491/08, sobre el Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral. B) El Juez (a) se traslimitó (sic) en el ejercicio de sus funciones en vista de que, violó el principio de la inmutabilidad de la separación de los poderes públicos consagrado en el art. 4 de la Constitución de la República del 26/1/2010; C) igualmente violó el art 69 ordinal 9, de la misma que establece que: Todas las decisiones o sentencias son apelables a excepción la que tengan que ver en materia de amparo y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia laboral, D) violó el art. 6 de la Constitución de la República del 26/1/2010; que establece que: son nulos de pleno derecho: toda ley, decreto, resoluciones, y, ordenanzas contrarias a esta constitución.

(...) A que la sentencia impugnada en revisión constitucional adolece de comisión de infracción constitucional, toda vez que inobservó la urgencia que existe en torno al proceso de expropiación del derecho de propiedad de la recurrente, a través del embargo inmobiliario, trabado en perjuicio de la señora JUANA AQUILINA RODRÍGUEZ TAVAREZ, quien demostró con pruebas fehacientes ser la propietaria legítima (sic) de dicho inmueble; por consiguiente, el tribunal a quo violó el artículo 51 de la Constitución de la República que establece el derecho fundamental al derecho de propiedad, el cual es imprescriptible.

(...) Que el auto marcado con el No. 549-14-02861, de fecha Veintisiete (27) de Agosto de Dos MIL (2014); a solicitud mediante instancia de la parte recurrente, donde se ordenaría citar la parte recurrida (sic) ningunas de ambas partes litigantes tuvo conocimiento de que haría valer en la interposición de su demanda; según se comprueba en el depósito del inventario de los mismos de fecha 7/8/2014.

(...) Al, la parte recurrente (sic) observar la tardanza de la emisión del auto, para fijar la audiencia recurrió nuevamente en la secretaría de dicho tribunal y. (sic) nuevamente a instancia de éste se emitió el auto No. No. 14-02861, de fecha Doce (12) del mes de septiembre del año 2014, mediante el cual, fue acogida su solicitud, y, ordenaba citar la parte recurrida; para el día veinticinco de septiembre del año Dos Mil Catorce (25/ 9/ 2014); fecha de fijación de la audiencia.

(...) Que en fecha Veinticinco (25) de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), se celebró la primera audiencia y la parte recurrida, solicitó comunicación de documento, a lo cual, la parte recurrente no se opuso, y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez dictaminó que sea reciproca (sic) entre ambas parte y, fijó la audiencia; para el día nueve de octubre del Dos Mil Catorce 9/10/2014. Pero resultó ser que, la parte recurrida que solicitó la comunicación de documento no lo hizo y, en cambio, la parte recurrente mediante acto de alguacil No. 1040/ 2014, del ministerial FRANCISCO SEPULVEDA; hizo la comunicación de documento a la parte recurrida.

(...) El 9/10/2014, día en que se celebró la última audiencia, la parte recurrente le informa al tribunal de que, la parte recurrida no comunicó los documentos que el juez había ordenado, a los que el magistrado Juez conminó a la parte recurrente a que concluyera al fondo. Pero, esa actitud de la parte recurrida devino en dos violaciones, con (sic) son: a) violó la resolución del tribunal de fecha 25/9/2014, que ordenó comunicación reciproca de documento y, b) violó su propia solicitud de comunicación de documento; constituyendo todo esto una violación al sagrado derecho de defensa. Consagrado en la constitución de la República, el orden procedimental de nuestro ordenamiento Jurídico, la Doctrina y, la costumbre consuetudinaria de Nuestra Suprema Corte de Justicia.

(...) Igualmente mediante Acto No.1087/2014, del también ministerial FRANCISCO SEPULVEDA (sic) el abogado de la parte Recurrente LIC. Roberto Luna Castillo, también le comunica (sic) mediante ese acto a la parte recurrida INVERSIONES MATOS, V.SRL; Y (sic), su Abogado su escrito de réplica o escrito complementario de la demanda de acción de amparo (sic).

(...) En su inventario de depósito de documento de fecha siete de Agosto del año Dos Mil Catorce (7/8/2014), en la secretaría de la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Municipio Santo Domingo este, C/ Presidente Vásquez No.23, ensanche Ozama, zona Oriental; están contenido todos los documentos que aportó la demandante conjuntamente con una series de jurisprudencia (sic) y doctrina de distintos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autores reputado, y, le servirían de base al tribunal; para basamental (sic) su decisión cuando hiciera o tomara su resolución; pero, todos esos documentos probatorio de la legítima propietaria de la casa No. 61, de la calle Francisco del Rosario Sánchez, Guaricano, Municipio Norte, fueron excluido y, solamente se sopesaron o ponderaron los documentos depositados, por la parte recurridas. Y, de esa manera dicho Tribunal, dictó la Sentencia No. 250/15, de fecha 23/2/2015; contenida en el expediente No. 549- 2014-02861. Constituyendo todo esto: Una discriminación o, negación de justicia, para la parte recurrente, violación a la ley, la Constitución de la República. Y, al principio de la igualdad entre las partes, a fin, de garantizar un juicio justo e imparcial.

(...) De todo lo expuesto en el cuerpo de este memorial de revisión civil, se colige, y, según todos los documentos aportados (sic) que fue (sic) la parte recurrida que violó todos los artículos de la ley No. 137-11, que hace mención la sentencia de marras e igualmente la violación de los artículos de la ley 834 del 15//1978 (sic); y, por el contrario se le indilgó o atribuyó a que fue la parte recurrente que incurrió en violación de los mismos.

(...) Otras de la razones para el tribunal a quo (sic) declarase inadmisibile la acción de amparo (sic), obedecen al supuesto de que en la especie existen otras vías judiciales abiertas, empero, al obrar así, viola el precedente constitucional del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, cuyo órgano extra poder, en su Sentencia marcada con el No. 21/12, dijo que el amparo es la vía judicial más efectiva, por lo que atendiendo al principio de preferencia de la justicia constitucional, el tribunal aquo (sic), estuvo en condiciones de tutelar el bien jurídico conculcado por la recurrida INVERSIONES MATOS V. SRL. Que al obrar como lo hizo, la apócrifa decisión judicial impugnada, debe ser declarada nula de pleno derecho.

(...) A que, la compra- venta es el contrato por el cual una persona, el Vendedor transmite un derecho a otra persona, el Comprador, que se le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obliga a pagarle un precio de dinero. Esta definición destaca los caracteres del contrato. Primero: La compra-venta implica la entrega de una suma de dinero al vendedor; es el precio. Si en lugar de monedas, el comprador le entregara al vendedor otra cosa, el contrato no sería una compra-venta sino (sic) según se ha mostrado una permuta. Segundo: el objeto de la compra-venta puede ser, con exclusión de los derechos de la personalidad, que no podrían ser cedidos, un derecho patrimonial cualquiera.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Inversiones Matos V. S.R.L., y Pedro Esteban Matos Vizcaíno, no presentó escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito de recurso de revisión constitucional le fue notificado a la recurrida mediante Acto núm. 381/2015, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

- a) Acto núm. 381/2015, instrumentado por el ministerial señor Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).
- b) Copia de la declaración jurada, Acto núm. 12/95, del dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), ante la Licda. Rosa Elena Mora Ortíz, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Recibo de la declaración núm. 1845114-A, de la Dirección General de Catastro del quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).
- d) Copia del acto notarial de donación entre vivos del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), del protocolo del Dr. Nelson Grullón Cabral, abogado notario Público de los del número del Distrito Nacional.
- e) Copia del acto de venta de inmueble del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), suscrito por las señoras Juana Miledy Pimentel de la Cruz (vendedora) y Ondina María Viloría (compradora), notariado por la Dra. Luisa Miguelina Lora, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional.
- f) Copia de acto de compraventa de inmueble bajo firma privada del veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013), suscrito por los señores Ondina María Viloría, Johan Manuel Ventura Viloría y Anderson Balbuena Viloría (vendedores) y la Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez (compradora), notariado por el Lic. Roberto Luna Castillo, abogado notario público de los del número de municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.
- g) Pagaré notarial núm. 33-2012, del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), del protocolo del Lic. Nelson Castellanos Gómez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3443.
- h) Primera copia título ejecutorio de pagaré notarial auténtico, del protocolo del Lic. Nelson Castellanos Gómez, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3443, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).
- i) Recibo de declaración núm. 265329-A, de la Dirección General del Catastro Nacional, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) Oficio de rechazo del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), emitido por el Registro de Títulos de Bocha Chica, Santo Domingo.
- k) Sentencia Civil núm. 00160/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).
- l) Certificación de no recurso de apelación emitida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).
- m) Certificación de no interposición de demanda en nulidad emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).
- n) Copia del contrato de alquiler parte casa del cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrito por los señores Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez (propietaria) y Teófilo Antonio Vargas Delgado (inquilino), notariado por el Lic. Roberto Luna Castillo, abogado notario público de los del número de municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.
- o) Copia de la instancia de solicitud de otorgamiento de Auxilio de la Fuerza Pública depositada por la entidad Inversiones Matos V. S.R.L., depositada ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Departamento de Ejecuciones Civiles y Fuerza Pública, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).
- p) Copia del Acto núm. 357-2014, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Departamento de Ejecuciones Civiles y Fuerza Pública (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Copia del contrato de alquiler parte casa núm. 61, Guaricano, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), suscrito por las señoras Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez (propietaria) y Sada Yonairis Suárez Pérez (inquilina), notariado por el Lic. Roberto Luna Castillo, abogado notario público de los del número del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que la razón social Inversiones Matos V. S.R.L., para ejecutar la hipoteca inscrita en base al Pagaré notarial auténtico núm. 33-2012, del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), del protocolo del Lic. Nelson Castellanos Gómez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el inmueble identificado como parcela 9 (parte), distrito catastral 19, provincia Santo Domingo, registrado a nombre de los señores Ondina María Vilorio y Rafael Ernesto Ramírez, motorizó un procedimiento de embargo inmobiliario que concluyó con la adjudicación y orden de desalojo a su favor contenida en la Sentencia Civil núm. 00160/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

La Licda. Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, quien hasta la fecha de la adjudicación ostentaba la calidad de propietaria del inmueble en cuestión, interpuso una acción de amparo mediante la cual solicitó la nulidad de la Sentencia Civil núm. 00160/2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), acción que fue declarada inadmisibles por medio a la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y, 9, 70.3 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para determinar si el presente recurso reúne las condiciones de admisibilidad, es de rigor procesal analizar los requisitos previstos en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11. En este sentido:

a. El mencionado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada sobre la que este tribunal se refirió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso en cuestión es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso que nos ocupa permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio respecto de aquellos casos en los que la sentencia recurrida se fundamenta en dos motivos de inadmisibilidad, así como también seguir afianzando su criterio en relación con la causal de inadmisibilidad, por resultar notoriamente improcedente la acción de amparo para resolver asuntos de legalidad ordinaria.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En el caso que nos ocupa, la Licda. Juana Aquilina Rodríguez, accionó en amparo alegando que la Sentencia Civil núm. 00160/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014); al ordenar la adjudicación a la empresa Inversiones Matos V. S.R.L., de la parcela 9 (parte), distrito catastral 19, sector Los Guaricanos, de ese municipio, y el consecuente desalojo de dicho inmueble de la accionante, hoy recurrente, se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales a recurrir, de defensa, a la igualdad y de propiedad.

b. La recurrente pretendió con su acción de amparo que la referida sentencia de adjudicación fuera declarada nula y se ordenara su reintegración en el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble, en el entendido de que los señores Ondina María Viloría y Rafael Ernesto Ramírez son los deudores de la accionada, hoy recurrida, situación de la cual ella no es parte, debido a que el veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013), mediante acto de venta bajo firma privada aportado como prueba al debate, adquirió de manos de los mencionados deudores el inmueble objeto de la litis, razón por la cual, en la actualidad, la recurrente y sus hijos son los únicos propietarios del inmueble en cuestión.

c. Del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la accionada, Inversiones Matos V. S.R.L., solicitó en sus conclusiones principales la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por las causales 1 (otra vía judicial más efectiva) y 3 (notoriamente improcedente), respectivamente, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, concluyendo de la manera siguiente:

A. Que se declare inadmisibile la demanda en amparo en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la ley 137-11 sobre impugnables en materias de amparo (sic) ya que el fondo lo que se está atacando es una sentencia (sic) adjudicación que no tiene un acto ilícito como establece el referido artículo.

B. Declara (sic) inadmisibile la acción de amparo por violar (sic) artículo 70 del referido texto número 1 y 3. (...).

d. El tribunal de amparo, al considerar los medios de inadmisión planteados por la accionada, hoy recurrida, acogió los mismos declarando inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de dicho texto legal, señalando que la recurrente tiene otras vías judiciales para el cumplimiento de sus pretensiones, argumentando que:

(...) si bien es cierto la parte recurrente interpone la presente acción constitucional de amparo, para que sea declarada nula una sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habérsele violentado su derecho de propiedad, siendo este uno de los derechos jurídicamente protegido de acuerdo a nuestra Constitución, no es menos cierto que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal ha podido advertir que la parte recurrente tiene otras vías judiciales de derechos abierta para el cumplimiento de sus pretensiones como lo es una acción en nulidad de sentencia de adjudicación, toda vez que el recurso de amparo es una vía judicial a disposición de toda persona que se le sea vulnero sus derechos fundamentales consagrados en Nuestra Constitución (sic), en ese sentido y de acuerdo al artículo 70 de la ley 137-11, este tribunal entiende pertinente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.¹

e. Con el análisis de esta decisión, precisamos que el juez de amparo, al decidir como lo hizo, ha utilizado en forma yuxtapuesta las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir, que declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva y, al mismo tiempo, por ser notoriamente improcedente, lo que constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación que debe contener una sentencia emanada de un tribunal de la República.

f. En relación con los casos en los que el juez de amparo ha decidido en base dos motivos de inadmisibilidad, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0542/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al respecto ha recalcado, lo siguiente:

La desnaturalización del proceso verificable a todas luces en la sentencia recurrida, vulnera el principio de congruencia procesal, que impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes. Vulnera también el principio de efectividad, en virtud del cual,

(...) todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.²

h. Resulta oportuno aclarar que la forma de redacción utilizada en el artículo 70 por la ley orgánica, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, haciéndolas incompatibles para convivir en el mismo contexto planteado. Es así que el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa entienda necesario aplicar una de estas inadmisibilidades, debe analizar pormenorizadamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso, y luego precisar cuál es la causal pertinente para resolver el caso concreto.

i. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional admite el recurso de

² Artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional y revoca la sentencia objeto del mismo. En consecuencia, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo, contenida en la sentencia recurrida.

j. En la especie, la Licda. Juana Aquilina Rodríguez, por medio del procedimiento sumario del amparo, procura la nulidad de la Sentencia Civil núm. 00160/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), con motivo del proceso de embargo inmobiliario y adjudicación a favor de la Inversiones Matos V. S.R.L., de un inmueble otorgado en garantía el pagaré notarial auténtico, del protocolo del Lic. Nelson Castellanos Gómez, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3443, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

k. El origen de la presente acción de amparo y el consecuente recurso de revisión están fundamentados en la ejecución de un embargo inmobiliario decidido por el procedimiento ordinario (materia civil), la vía para conocer la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación es la misma jurisdicción civil, debido a que se pretende establecer que el inmueble fue adquirido de buena fe por el hecho de haberse producido el traspaso de derechos a su favor, lo que a juicio de la accionante imposibilitaba al acreedor hipotecario ejecutar su acreencia.

l. Lo antes dicho provoca que la petición de amparo resulte inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, lo cual resulta, entre otros casos, “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria”.³

³ Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Igualmente, este colectivo ha considerado como un supuesto de notoria improcedencia la pretensión de anular, como ocurre en la especie, una sentencia por la vía sumaria del amparo. Véase al respecto las sentencias TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0542/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

n. Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), afirmó que:

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

o. Este colectivo constitucional ha reconocido, en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), lo transcrito a continuación:

(...) la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

p. Dada la naturaleza del conflicto en cuestión, el procedimiento sumario previsto para el conocimiento de la acción de amparo no permite resolver este proceso de manera adecuada. En ese sentido se ha establecido en la Sentencia TC/0315/14, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) la acción de amparo, por su propia naturaleza, definida en el artículo 72 de la Constitución dominicana y en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a los tribunales ordinarios de la República Dominicana”.

q. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la Licda. Juana Aquilina Rodríguez, porque resulta notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria, esto en virtud de lo establecido en el numeral 3, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por todas las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Juana Aquilina Rodríguez Tavárez contra la Sentencia Civil núm. 250, dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Civil núm. 250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Juana Aquilina Rodríguez Tavárez, por resultar notoriamente improcedente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Juana Aquilina Rodríguez Tavárez; a la recurrida, empresa Inversiones Matos V. S.R.L. y el señor Pedro Esteban Matos Vizcaíno.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Civil núm. 250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario